

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 4 de Julio.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 126.

El Juez municipal de Collazos de Boedo me dice lo que sigue:

Ignorándose el paradero del sujeto Cesáreo Vilda y Prior, de oficio quinquillero y paraguero, vecino de esta localidad, se le hace saber por medio de la presente circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL, que según denuncia verbal presentada en el Juzgado de mi cargo, se halla violentada la puerta principal de la casa que éste habita, y por consiguiente abierta, hallando tendidas varias ropas ó prendas de vestir y de cama por el patio, las que han sido recogidas y depositadas á disposición del expresado sujeto.

Lo que hago público por medio de la presente circular á fin de que llegue á conocimiento del interesado.

Palencia 4 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Teniendo en cuenta las noticias que acerca del estado sanitario de varios puntos de Europa vienen recibiendo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reproduzca la publicación, declarándola en vigor á todos sus efectos, y encareciéndose su más exacto cumplimiento á todas las Autoridades, funcionarios de las Compañías de ferrocarriles y público en general, la Real orden que á continuación se inserta, de fecha 3 de Septiembre de 1910, relativa al servicio de fronteras terrestres y á las medidas que deben tomarse cuando en viaje se presente algún caso de enfermedad sospechosa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1911.—Barroso.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 256 y siguientes del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, acerca del servicio eventual de inspección sanitaria de viajeros y de la desinfección de equipajes y mercancías en nuestras fronteras terrestres; de conformidad con los acuerdos del Convenio internacional de París de 3 de Diciembre de 1903, y teniendo además en cuenta el riesgo sanitario en que coloca á España la existencia de la epidemia colérica en Rusia y en Italia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se pongan en función activa las Estaciones de inspección

sanitaria terrestre establecidas en nuestras fronteras con Francia, Portugal y Gibraltar á medida que las circunstancias lo aconsejen, teniendo dispuesto á prevención el personal y material que á cada Estación corresponde con arreglo á su categoría é importancia estratégica, bajo el punto de vista defensivo de nuestro territorio contra la posible invasión del cólera morbo asiático.

2.º Que la inspección médica se realice con la necesaria prontitud y con las menos molestias posibles para los viajeros, limitándose al reconocimiento facultativo de todos ellos, prestando á los enfermos los cuidados y auxilios que su estado exija, y combinando, siempre que sea posible, la visita médica con la inspección de los funcionarios de Aduanas.

3.º Que se interese de las Compañías ferroviarias la cooperación de su personal para la vigilancia sanitaria de los viajeros, coadyuvando con su aviso al más eficaz éxito de la inspección médica.

4.º Solamente podrán ser detenidos en la frontera para someterlos á la debida observación, los viajeros que presenten síntomas sospechosos de cólera, ó aquellos que por su condición social de vagabundos, cíngaros ó emigrantes constituyan por su incuria y desaseo un probable peligro de ser vehículos de gérmenes patógenos y necesiten aplicarles medidas de limpieza personal, de observación ó de desinfección, á juicio de la Autoridad sanitaria.

5.º Toda persona sana, aun cuando proceda de punto contaminado, se le permitirá la libre entrada en nuestro territorio, si por sus condiciones y las de sus equipajes no in-

funde sospechas, expidiéndole patente personal en la forma reglamentaria si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de la localidad infectada, y sometiendo sus equipajes y bultos de mano á desinfección siempre que se considere necesario.

6.º Si el viajero presentara síntomas sospechosos de cólera, será invitado á retroceder en su marcha, y en caso de que no acceda, se le obligará á ingresar en el pabellón de observación, hasta que el diagnóstico de su dolencia quede bien definido. De comprobarse que padece cólera, habrá de ser trasladado inmediatamente al Hospital de infecciosos, previamente acondicionado en la misma localidad, extremándose con él las medidas de aislamiento y prestándole con todo esmero los cuidados que su situación exija. El enfermo, sus excretas, vómitos y ropas, así como el personal de su asistencia, será sometido á las rigurosas prescripciones que sean necesarias para evitar la difusión de gérmenes.

7.º Tan pronto ocurra la presentación de un caso, la Autoridad sanitaria dará cuenta al Alcalde de la localidad, Gobernador de la provincia é Inspector general de Sanidad, expresando las medidas adoptadas.

8.º Si de la observación á que el viajero enfermo fuese sometido resultase padecer distinta dolencia, sin pérdida de momento será autorizado para continuar su viaje, proveyéndole de patente personal si correspondiera.

9.º Si en un tren en marcha algún viajero presentara signos sospechosos de cólera, las personas que con él viajen procurarán aislarse del

enfermo cuanto sea posible, pasando á otro departamento, si la clase de vagón lo consintiera. Los empleados del tren aislarán y atenderán al viajero en el mismo departamento en que se encuentre, pudiendo solamente autorizarse la permanencia al lado del enfermo á las personas de su familia ó que viajando con él así lo desearan, quedando sujetas en este caso á riguroso aislamiento y observación. Los viajeros que hayan tenido que abandonar un departamento por el motivo expresado, deberán ser provistos de patente de Sanidad y avisar su llegada á la Autoridad local del punto á que se dirijan, á cuyo fin el Interventor del tren les exigirá los datos correspondientes, dándolos á conocer al Jefe del servicio sanitario de la Compañía, en la primera estación en que se halle éste establecido. Para el indicado efecto, á los Facultativos de las Compañías ferroviarias les serán facilitados por este Ministerio los impresos en blanco correspondientes. Si dicho servicio sanitario no existiera en ninguna de las estaciones por que los viajeros hayan de pasar, los aludidos datos serán facilitados á la Autoridad local de la primera estación de parada con el fin de dar conocimiento á la del punto á que se dirijan.

10. El vagón que conduzca al viajero deberá ser separado del convoy en la primera estación de parada, colocándolo en vía aislada, y se dará cuenta con la mayor urgencia por el Jefe de la estación al Alcalde y al Médico municipal de la localidad, así como al Inspector provincial de Sanidad en las capitales de provincia, para que éstos puedan disponer en la forma y con las medidas convenientes el traslado del enfermo al local ú hospital que reúna las necesarias condiciones de aislamiento. En tanto se disponga por las referidas Autoridades dicho traslado, el enfermo continuará en el mismo departamento en que viniere, designando el Jefe de la estación persona de su dependencia que le atienda y preste los cuidados que requiriese, evitando que ésta pueda ser propagadora de contagio. El vagón no podrá ser de nuevo destinado al servicio ni enganchado á tren alguno, en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfección, bajo la vigilancia de la Autoridad facultativa á quien corresponda.

Desde el momento en que se hagan cargo del enfermo las Autoridades sanitarias locales, quedará reservado á éstas el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Real orden de este Ministerio fecha 24 de Agosto último (*Gaceta* del 25).

11. Los equipajes pertenecientes á viajeros enfermos, sospechosos ó confirmados de cólera, serán desinfectados minuciosamente, sometándose á igual medida, siempre que lo considere conveniente la Autoridad sanitaria, los de individuos sanos procedentes de puntos contaminados.

12. Todas las mercancías que procediendo de punto contaminado resulten peligrosas, como vehículos de gérmenes, á juicio de la Autoridad sanitaria, se someterán á minuciosa desinfección á su llegada á la frontera.

13. Queda prohibida la entrada en nuestro territorio de los siguientes géneros y objetos procedentes de puntos contaminados de cólera:

a) Efectos de uso personal y doméstico que no sean nuevos (ropas de cuerpo y de cama, vestidos usados, etc.), á excepción de los que se transporten como equipajes ó ajuar, pudiéndose someter á desinfección si la Autoridad sanitaria así lo dispusiera, por considerarlos contaminados los que se hallen dentro de este último concepto, pero en ningún caso prohibir su entrada.

b) Los paquetes ó líos de ropas manchados, andrajos y trapos viejos, exceptuando estos últimos cuando se transporten como mercancía al por mayor en fardos comprimidos por fuerza hidráulica y con cubierta y zunchos. Admitidos estos fardos no se permitirá su levante del muelle hasta que se haya dado conocimiento á los Gobernadores civiles ó Alcaldes de las poblaciones á que vayan consignados para que dicten sobre dichas mercancías las disposiciones oportunas.

c) Las legumbres frescas, verduras y frutos que por criarse á raíz del suelo ó tocar fácilmente con éste pueden ser contaminadas de gérmenes coléricos.

d) Los paquetes postales que contengan muestras ó porciones de los efectos mencionados en los grupos a y b.

Respecto á los de distinta índole, podrá ordenarse por la Autoridad sanitaria su desinfección, si la naturaleza contumaz del contenido los hiciera peligrosos.

14. El personal de Ferrocarriles, Correos ó coches de servicio internacional, será inspeccionado como los demás viajeros, y sometido á las mismas precauciones, quedando en la obligación de dar cuenta á la Inspección sanitaria fronteriza de las observaciones que hayan recogido respecto al estado de salud de los viajeros.

15. Toda persona que aloje en su domicilio á uno ó más viajeros procedentes de región infectada, quedará obligada á dar cuenta inmediatamente á la Autoridad local si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de punto contaminado.

16. Los viajeros, empleados de Ferrocarriles y de coches de servicio internacional, funcionarios del Estado, así como toda clase de Autoridades y particulares que se opusieran al cumplimiento de lo establecido, ó que en caso de ser requeridos no coadyuvasen á su mejor ejecución, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de que

se les aplique la sanción penal correspondiente si procediera.

De Real orden lo digo á V. S., significándole la conveniencia de que á la presente disposición se le dé toda la publicidad posible, tanto por los BOLETINES OFICIALES de las provincias, cuanto por la prensa en general, y aun por medio de bandos colocados en los sitios más visibles de las estaciones ferroviarias para general conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1910.—Merino.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Autoridades sanitarias fronterizas y Directores de Compañías ferroviarias.

(*Gaceta* del día 2 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

CIRCULAR

A pesar de las precauciones tomadas por el Gobierno en evitación de que se propagase al ganado de nuestro país la fiebre aftosa, que hace años viene causando estragos en las especies animales receptibles de Italia, y más recientemente en las ganaderías de Francia, Suiza, Holanda, Bélgica, Alemania, Austria, etc., en Europa, y en América en la República Argentina, la epizootia ha aparecido en las provincias del Norte, habiéndose dado casos de ella en algunos municipios de Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Alava.

No se oculta á la clara inteligencia de V. S. el enorme poder contagioso de la glosopeda, y, en su consecuencia, el peligro inminente en que se halla el ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda del país entero, de ser contagiado si V. S., secundado eficazmente por los Alcaldes, Inspectores de Higiene pecuaria, Subdelegados de Veterinaria, Veterinarios titulares, ganaderos, pastores, Compañías de transporte de animales por tierra y por mar, etc., etc., no realizan un esfuerzo supremo encaminado á extinguir los focos de fiebre aftosa ya existentes, y á evitar á todo trance que la enfermedad se extienda.

Esta Dirección General comprende que la empresa es difícil de realizar por la gran contagiosidad del virus aftoso; pero también cree que teniendo todos fé en los procedimientos profilácticos recomendados por la legislación vigente y obrando con la actividad y el celo que la gravedad del caso reclama, no es imposible aislar los focos existentes.

Para la consecución de tal fin, importa mucho que V. S. recuerde á sus administrados la obligación en que se hallan de cumplir las disposiciones de higiene y sanidad pecuarias que se prescriben en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, de 3 de Julio de 1904, y á los Inspectores de Higiene

pecuaria la de vigilar constantemente el cumplimiento de tales medidas.

En atención, pues, á lo que queda expuesto, esta Dirección General ha creído de su deber recomendar á V. S.:

1.º Que reúna las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, y oído el parecer del Visitador de ganadería y cañadas, como representante de la Asociación General de Ganaderos del Reino, acuerden el mejor procedimiento de cumplimentar cuantas medidas de Policía sanitaria veterinaria de carácter general, y muy particularmente las que se refieren á la fiebre aftosa, se citan en los artículos 119 á 124 inclusive del mencionado Reglamento de Policía sanitaria.

2.º Que recuerde á los Jefes de las estaciones de ferrocarriles de la provincia, la obligación que tienen de limpiar escrupulosamente y de desinfectar después, según técnica recomendada y descrita en el anejo 2.º del ya citado Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, el material que destinen al transporte de aquéllos.

3.º Que la desinfección del material de transporte que haya conlucido animales, sea presenciada por un vigilante delegado de la Intervención del Estado, y en defecto de este funcionario, por el Veterinario titular de la localidad en donde radique la estación de desinfección de la Compañía.

4.º Que los Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, vigilen constantemente el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas á Higiene y Sanidad de los ganados, cuidando de comunicar á V. S., con la urgencia posible, las deficiencias ó faltas que notare en el cumplimiento del servicio, sean cometidas por las Autoridades locales, Veterinarios en ejercicio, ganaderos, pastores, Compañías ferroviarias, etc., etc.

5.º Que se prohíba terminantemente la circulación del ganado porcino, ovino, bovino y caprino fuera de su Municipio habitual, sin que su conductor vaya acompañado del correspondiente certificado de origen y sanidad expedido por el Veterinario titular del pueblo de procedencia, con el V.º B.º del Alcalde.

Estas medidas son de utilidad general, y por consiguiente, á todos interesa atajar el incremento y evitar la propagación de la epizootia, que siempre ocasiona bajas en los rebaños y piaras, enflaquecimiento, disminución en la cantidad de leche producida, etc., etc.

Por tales motivos, es de creer que los Alcaldes y demás Agentes de la Autoridad, la Guardia civil, los Guardas jurados, los Inspectores de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, los Subdelegados de veterinaria y Veterinarios titulares, ganaderos, pastores, Compañías de transporte de ganados, etc., cada cual en

la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir las órdenes de V. S., recordándoles á la vez las penas que en el citado Reglamento se consig- nan para los infractores de aquellas disposiciones, las cuales serán apli- cadas sin contemplación alguna.

Del celo de V. S. en pro del fomen- to de los intereses agropecuarios de esa provincia, cuyo mando civil le está confiado, es de esperar que pres- tará su mayor interés al asunto para el buen servicio de la higiene y sani- dad pecuaria, sin el cual pronto ten- dría que lamentar el país mayores pérdidas en su producción ganadera é industrias derivadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1911.—El Di- rector general, Tesifonte Gallego.— Señores Gobernadores civiles de to- das las provincias.

(Gaceta del día 29 de Junio).

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 94 de la vigente ley Pro- vincial, la Comisión en sesión del día de hoy, acordó que las sucesivas del mes actual tengan lugar en los días 3, 4, 14, 15, 17, 18, 28 y 29, á la hora de costumbre, sin perjuicio de las extraordinarias que V. S. juzgue oportuno convocar.

Lo que en ejecución de lo acorda- do participo á V. S. para su conoci- miento y el del Ordenador de Pagos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 1.º de Julio de 1911.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., Anselmo Fran- co.—Sr. Gobernador civil de la pro- vincia.

ADMINISTRACIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Debiendo adquirirse por adminis- tración patatas, carne, carbón de cok, aceite y vino para las necesida- des de los Establecimientos provin- ciales de Beneficencia en el tercer trimestre del año actual, se admiten proposiciones para el suministro en la Administración de los mismos, los días laborables.

Palencia 4 de Julio de 1911.—El Administrador, Santiago Gatón. 1

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recaudación de Contribuciones.

Esta Tesorería ha dictado la pro- videncia declarativa de primer gra- do de apremio contra los contribu- yentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del segundo trimestre, en la forma siguiente:

«Providencia.—No habiendo sa- tisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del año corrien-

te los contribuyentes por todos con- ceptos en los plazos de cobranza vo- luntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Bo- LETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas, con arreglo á lo precep- tuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan in- cursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la Instrucción de procedimientos de la propia fe- cha, en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la Cap- ital y tres en los pueblos, no satisfa- cen los morosos el principal y recar- go referido, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se pro- ceda á dar la publicidad reglamen- taria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entré- guense los recibos en descubierto al arrendatario de la recaudación.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo á los deudores de la Capital que pue- den solventar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100 en el domici- lio del ejecutor, calle de Zurrado- res, núm. 2, dentro del plazo de cin- co días, á contar desde el en que se haya verificado dicha publicación, cuya solvencia podrán practicar igualmente los morosos en los pue- blos dentro del término de tres días, contados desde la llegada del encar- gado de la ejecución, en el lugar que se designe y durante seis horas la- borables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará oportunamente al vecindario por edicto ó pregón.

Palencia 30 de Junio de 1911.— El Tesorero, Florentín P. Vellido.

SECCION DE POSITOS.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la si- guiente

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Cordovilla la Real que se expresarán y que du- rante el plazo de cinco días com- prendidos del 17 al 21 del actual no han satisfecho sus deudas, quedan in- cursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fe- cha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargos del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dis- pone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la si-

guiente relación el derecho que tie- nen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado ante- riormente.

En Palencia á 30 de Junio de 1911.—El Jefe de la Sección, José Tru- jillo.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			NOMBRES DE LOS FIADORES.	CANTIDADES ADEUDADAS.		
		Día.	Mes.	Año.		Principal é intereses. Pesetas Cts.	5 por 100 de recargo. Pesetas Cts.	TOTAL. Pesetas Cts.
1	Herederos de Felipe Mozos.....	16	Septiembre..	1887	Santiago Moncalvillo.....	119 02	5 95	124 97
4	Eusebio García.....	18	Enero.....	1910	Mancomunado.....	26	1 30	27 30
5	Jacinto García.....	18	Idem.....	1910	Idem.....	26	1 30	27 30
						171 02	8 55	179 57

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Requisitoria.

Se interesá la busca de cuatro sá- banas de cama matrimonial, de algo- dón, y cuatro almohadones, dos de cama grande y dos de pequeña, cua- tro camisas de mujer, marcadas éstas y dos de las sábanas con las iniciales N. M. en letra pequeña y encarnado y dos enaguas de algodón, una enci- mera y otra bajera, aquélla nueva y estas dos últimas en buen uso, que sobre las ocho de la noche de ayer fué robado de la casa núm. 3 de la Plazuela de Zurradores, piso segun- do, en esta Ciudad, de la propiedad de D.ª Nicanora Martínez Mañueco, que de ser habido se pondrá á dispo- sición de este Juzgado con la perso- na en cuyo poder se encontrare, si no justificare su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en sumario por robo de mencionados efectos.

Palencia 3 de Julio de 1911.—El

Juez de instrucción, José López Arbizu.—El Secretario judicial, Isi- doro Páramo.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don José López Arbizu, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que el día treinta y uno de Julio próximo y hora de las doce, se venderán en pú- blica subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, Barrionuevo, nú- mero doce, para pago de cantidad á D. Mauricio Fernández Bustamante, vecino de Santander, trece fincas embargadas á D. Felipe Torío Gatón, de Villaumbrales, é hipotecadas en favor del D. Mauricio, que con su tasación pericial se describen como siguen:

1.ª Una tierra en campo y térmi- no municipal de Villaumbrales, al pago del Peral, de seis cuartas vein- tinove palos, equivalentes á sesenta y seis áreas diez centiáreas; linda Norte arroyo del pago, Este tierra de Estóban Tejerina, Sur otra de Cárlos Moro y Oeste otra de Alejan- dro Mínguez; valuada en trescientas setenta y siete pesetas cuarenta céntimos.

2.ª Otra tierra en el mismo cam- po y pago de la Carrera de los Caba- llos, de ocho cuartas, equivalentes á ochenta y cuatro áreas treinta y tres centiáreas; linda Oriente con tierra de Alejandro Mínguez, al Norte con la colada, Mediodía con tierra de Anselmo Martín y al Poniente otra de Domingo Vega; valuada en nove- cientos cincuenta pesetas.

3.ª Otra tierra á Casa-blanca, de siete cuartas, equivalentes á setenta y tres áreas setenta y nueve centi- áreas; linda Oriente con arroyo del Canal, Norte con camino y Mediodía y Poniente tierra de Antonio Jubete; valuada en ochocientos sesenta pese- tas.

4.ª Otra tierra al pago de la Ma- jada, de seis cuartas, equivalentes á sesenta y dos áreas noventa y cuatro centiáreas; linda Norte tierra de Juan Moro, Oriente arroyo Maná, Medio- día tierra de Filomena Tejerina y Poniente con otra de herederos de Anselmo Martínez; valuada en tres- cientos noventa pesetas diez cénti- mos.

5.ª Otra tierra al pago de la Ma- jada, de seis cuartas, equivalentes á sesenta y dos áreas ochenta centi- áreas; linda Oriente y Norte con otra de Félix Guerra, Mediodía otra de Aniceto Moro y Poniente otra de Anselmo Martín; valuada en seis- cientos veinte pesetas con veinte céntimos.

6.ª Otra tierra al pago de Carre- villa, de tres cuartas cincuenta palos, equivalentes á treinta y cinco áreas; linda Norte otra de Inocencio Lue- ña, Oeste otra de Félix Guerra y Este y Sur otra de José Pérez; valuada en cuatrocientas veintiuna pesetas.

7.^a Otra tierra al pago de Solaices, de dos cuartas setenta y cinco palos, igual á veintisiete áreas sesenta centiáreas; linda Norte camino, Oeste tierra de Hilario Carrancio, Sur y Este otra de D. José Pérez; valuada en doscientas cincuenta pesetas.

8.^a Una era cercada de piedra al pago de Trascasas, de una cuarta cuarenta y dos palos, igual á doce áreas setenta y tres centiáreas; linda Oriente tierra de Toribio Gatón, Mediodía la calle de Santa Bárbara, Poniente arroyo de Trascasas y Norte era de Jacinto Centeno; valuada en seiscientas pesetas.

9.^a Una tierra al pago de Corbejón, de doce cuartas veintinueve estadales, igual á una hectárea, veintinueve áreas y cincuenta y tres centiáreas, está en dos suertes dividida por la calzada que dirige á Palencia; linda Oriente tierra de Félix Guerra, Norte otra de Tomás Cea, Mediodía arroyo del Corbejón y Poniente otra de Felipe Jubete; valuada en setecientas cincuenta pesetas.

10.^a Otra al pago de Solaices, de seis cuartas, equivalentes á sesenta áreas y diez centiáreas; linda Este otra de Toribio Gatón, Sur otra de Eusebio Gallego y Oeste y Norte otra de Ramón Carrancio; valuada en trescientas veinticinco pesetas.

11.^a Otra al pago del Peral, de seis cuartas veintiseis palos, equivalentes á sesenta y una áreas setenta centiáreas; linda Este otra de Estéban Tejerina Gatón, Sur otra de herederos de Estéban Tejerina Cano, Oeste otra de Félix Guerra y Norte otra de herederos de Miguel Moro; valuada en cuatrocientas sesenta pesetas.

12. Un lagar en dicha villa y su calle de San Juan, sin número, compuesto de varios departamentos, como son un lagar de setenta y tres metros cuadrados, un cobertizo ó tenada de sesenta y cinco metros cuadrados y un corral de ciento cincuenta y dos metros cuadrados, que todo hace trescientos setenta y cinco metros cuadrados, de los cuales doscientos veintitres están cubiertos y los restantes al descubierto, y linda Levante ó izquierda entrando con casa de herederos de Agustín Martín, Sur ó espalda con la cerca pública, Poniente ó derecha con casa de Vicente Izquierdo y Norte ó frente con la calle de su situación; valuado en ochocientas setenta y cinco pesetas.

13. Una tierra al pago de Tochanco, de siete cuartas, equivalentes á setenta y tres áreas cuarenta y tres centiáreas; linda Oriente y Norte otra de José María Semprún, Sur otra de D. Toribio Gatón y Poniente otra de Ramón Carrancio; valuada en seiscientas diecisiete pesetas cincuenta céntimos.

Condiciones.

1.^a Los que deseen tomar parte en la subasta de las fincas antes deslindadas habrán de consignar previa-

mente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor tipo de subasta.

2.^a Que la licitación es por el todo de las fincas y según su tasación es el de siete mil cuatrocientas noventa y seis pesetas veinte céntimos.

3.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

4.^a Que aun cuando no se tienen los títulos de propiedad de las fincas objeto de subasta, aparecen reseñados en la escritura hipotecaria obrante en autos, que podrán examinar en Secretaría del refrendante los licitadores, quienes deberán conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Palencia á veintiocho de Junio de mil novecientos once.—José López Arbizu.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Durante el plazo de quince días y para que todo el que se crea con derecho á examinarlas y presentar las reclamaciones que vieren justas, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1910.

Quintanilla de Onsoña 1.^o de Julio de 1911.—El Alcalde, Félix González.—El Secretario interino, Albino Andrés Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Castrejón de la Peña.

Cumpliendo lo preceptuado en el art. 161 de la ley Municipal vigente el Ayuntamiento ha fijado definitivamente las cuentas municipales del ejercicio de 1910, formadas por los Señores cuentadantes previa censura y dictamen del Sr. Síndico, las cuales estarán de manifiesto al público en Secretaría de la Corporación durante el término de quince días, á fin de que sean examinadas por los vecinos y deduzcan las observaciones de que adolecieron durante el tiempo de su exposición.

Castrejón de la Peña 1.^o de Julio de 1911.—El Alcalde, Mariano Peral.

Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.

Las cuentas municipales de este distrito municipal correspondientes al año 1910, se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan examinarlas cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones justificadas que vieren procedentes.

Velilla de Guardo 1.^o de Julio de 1911.—El Alcalde, Santiago de la Hoz.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Formado por los Señores de Ayun-

tamiento y de la Junta municipal el reparto para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al segundo semestre del año actual, entre las reses lanaras y caballerías, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario.

Amayuelas de Abajo 2 de Julio de 1911.—El Alcalde, Rogelio de la Fuente.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Formado el apéndice de la riqueza rústica y pecuaria, así como también el de urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial y lista cobratoria de edificios y solares del próximo año de 1912, se hallan aquéllos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cuyo plazo pueden examinarlos los interesados y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Palenzuela 30 de Junio de 1911.—El Alcalde, Hermenegildo Becerril.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Los apéndices de riqueza rústica y urbana de este término municipal formados para incluir sus modificaciones en los repartimientos del año próximo de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de quince días, á fin de oír reclamaciones.

Barruelo de Santullán 30 de Junio de 1911.—El Alcalde, José Lorenzo.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años de 1908, 1909 y 1910, se hallan terminadas y expuestas al público por espacio de quince días á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Pomar 28 de Junio de 1911.—El Alcalde, Eulogio Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.

Hallándose terminados los apéndices de la contribución rústica y urbana para el próximo año de 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el de hoy, con objeto de oír reclamaciones durante dicho término, pues pasado que sea no se admitirá ninguna por justa y razonable que sea.

Pedraza de Campos 27 de Junio de 1911.—El Alcalde, Balbino García.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años del 1904 al 1909, ambos

inclusive, se hallan expuestas al público para su examen en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos del párrafo 3.^o del art. 161 de la vigente ley Municipal, para que durante los cuales presenten las reclamaciones que crean conducentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pedraza de Campos 27 de Junio de 1911.—El Alcalde, Balbino García.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rebollar.

Formadas las cuentas municipales de este término correspondientes al ejercicio de 1910, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan ser examinadas por quien lo considere conveniente y presentar contra las mismas cuantas reclamaciones haya lugar en forma y derecho.

Villanueva del Rebollar 27 de Junio de 1911.—El Alcalde, Victorino Viguera.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y recuento general de la ganadería para el próximo año de 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Castrillo de Villavega 27 de Junio de 1911.—El Alcalde, Félix Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y Registro fiscal de edificios y solares de este distrito municipal que han de servir de base á los repartimientos de la contribución por los expresados conceptos para el próximo año de 1912, cumpliendo lo que está prevenido, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrán examinarles los contribuyentes que lo deseen y se admitirán las reclamaciones que acerca de los mismos se presenten.

Guardo 26 de Junio de 1911.—El Alcalde, Agustín Fernández.